

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P.
ADOLFO LEON ZUÑIGA ESTRADA
FREDY ESCALANTE AGRONO
19-698-40-03-002-2012-00096-00 (PARTIDA INTERNA N°. 5501) (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados. Líbrense oficios pertinentes.

CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

DE HOY: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante LINO ROJAS VARGAS, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN BLOQUE, denominados "LA KALLE DISCO BAR CALLEJIANDO" y "MEGAFRIO DEL CAUCA" y Registrados en la Cámara de Comercio del Cauca, de propiedad de la parte Demandada.

2º. Líbrese OFICIO a la Oficina de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA ubicada en Santander de Quilichao (C), para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo matrícula N°. 215442 y 133044 y se expida a costa del interesado el Certificado correspondiente.

3º. Allegada la Inscripción se librára Despacho Comisorio para ante la Inspección Urbana de Policía de ésta localidad, con el fin de realice la diligencia de Secuestro de los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN BLOQUE, a quien se le concederán las facultades que otorga la Ley.

4º. Límitese el Embargo a la suma de \$9.072.587.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00176-00 PARTIDA INTERNA N°. 9832
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 169 DE HOY: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior memorial signado por la apoderada judicial de la parte Ejecutante abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en el cual solicita se dicte auto SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, contra el Demandado por haber enviado únicamente la Citación para Notificación Personal, la que se negará, siendo que hace falta dar cumplimiento al Art. 292 del C. G. P., por lo tanto el Despacho para resolver,

C O N S I D E R A:

Teniendo en cuenta que el demandado NILSON MINA REYES no ha sido notificado por aviso de conformidad con la norma antes referida, el Despacho negará la petición antes formulada en cuanto al auto Seguir Adelante la Ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. NEGAR la petición formulada por la apoderada judicial de la parte Actora, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00187-00 PARTIDA INTERNA N°. 9843
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 169

DE HOY: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PARRA PULGARIN
DEMANDADO: GLICERINA MANCILLA RAMOS Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00348-00 (PI. 10004)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 de Código General del proceso, de la revisión realizada al escrito de la demanda, se evidencia que la parte actora no refiere los números de identificación de los demandados teniendo conocimiento de los mismos, así mismo, se lee que presenta la demanda contra la señora GLICERINA MANCILLA RAMOS, como se establece el certificado especial de tradición, sin embargo, revisado el certificado de tradición del bien inmueble que se busca prescribir, se verifica que la demandada es la señora GLICELDA MANCILLA RAMOS O GLICERIA MANCILLA RAMOS, por lo mismo, la Registraduría Nacional del Estado Civil no puede dar cuenta de la misma, se solicita verificar tal nombre con la oficina de registro de instrumentos públicos.

Respecto de los señores CENON MANCILLA RAMOS, ELOY MANCILLA RAMOS, BLAS MACILLA RAMOS, en el poder y demanda se establece que se desconoce su número de identificación, sin embargo, de los documentos anexos con la demanda se verifica que la Registraduría Nacional, aporta los números de identificación y el estado de los mismos, se solicita corregir en el poder y demanda.

En el poder y la demanda se deberá expresar la calidad de los herederos de los demandados que se encuentra fallecidos, esto es si son determinados (indicando y aportando nombre y prueba de la calidad de heredero) o indeterminados.

Respecto de lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, se solicita al demandante ordenar la numeración, debido a que, del numeral **NOVENO**, pasa al **NOVENO** nuevamente y luego al **PRIMERO**.

Se solicita aportar el certificado de tradición y el certificado especial de tradición del bien inmueble objeto de la prescripción actualizado, con no más de 30 días desde su expedición

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PARRA PULGARIN
DEMANDADO: GLICERINA MANCILLA RAMOS Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00348-00 (PI. 10004)

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°169

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: FABIAN ANDRES COSME PRECIADO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00357-00 (Pl. 10013).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, mediante apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, contra el señor FABIAN ANDRES COSME PRECIADO.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas QUK699, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el demandado FABIAN ANDRES COSME PRECIADO, el 23 de septiembre de 2020.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	HYUNDAI
LÍNEA	I10 GL 1.1
COLOR	AZUL PROFUNDO
MODELO	2011
PLACAS	QUK699

En la cláusula décimo cuarta del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: FABIAN ANDRES COSME PRECIADO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00357-00 (Pl. 10013).

*"Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico,** al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

***El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución** tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, el propietario del vehículo reside en la CARRERA 27 F # 110 - 10 de Cali; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiéndole que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar *"puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) **la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía,**"*.(Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: FABIAN ANDRES COSME PRECIADO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00357-00 (Pl. 10013).

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de garantía mobiliaria suscrito por el demandado, el día 23 de septiembre de 2020.

2-Petición del acreedor; que hace la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la cual manifiesta que el deudor incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibidem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra FABIAN ANDRES COSME PRECIADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a su apoderado la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia del señor FABIAN ANDRES COSME PRECIADO.

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: I10 GL 1.1
COLOR: AZUL PROFUNDO
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2011
MOTOR: G4HGAM059326
CHASIS: MALAM51BABM670668
PLACAS: QUK699

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: FABIAN ANDRES COSME PRECIADO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00357-00 (PI. 10013).

autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiéndolo, además, que para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al correo electrónico list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, o a su apoderada en este asunto Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, a los buzones carolina.abello911@aecsa.co ; lina.bayona938@aecsa.co ; notificaciones.rci@aecsa.co, en la Av. Américas No. 46-41 de Bogotá D.C y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

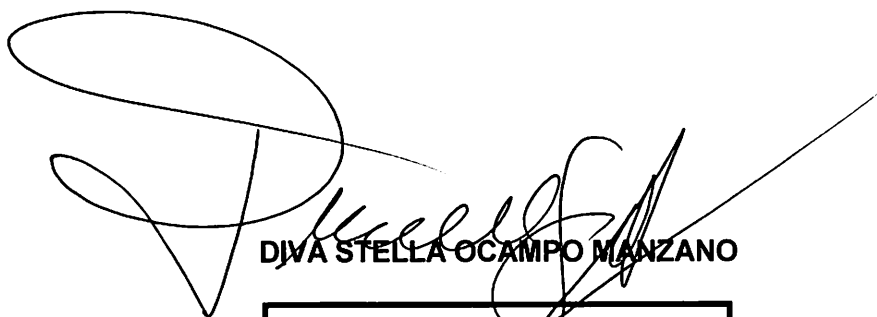
Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 ley 2213 de 2022) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°169

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: ALBERTO MARROQUIN BARRAGAN
Demandados: APOLINAR FORY Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00364-00 (PI. 10020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **ALBERTO MARROQUIN BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.227.129, mediante apoderado judicial, contra **APOLINAR FORY Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL, ubicado en la vereda San Rafael, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **18.900.00 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° **132-11901** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **132-11901** para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de APOLINAR FORY Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: ALBERTO MARROQUIN BARRAGAN
Demandados: APOLINAR FORY Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00364-00 (Pl. 10020).

- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; /
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

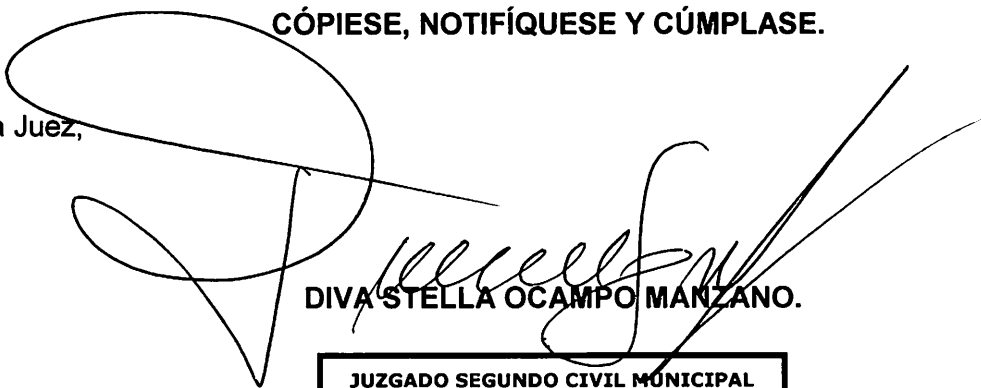
SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°169

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: MARGARITA MOSQUERA BALANTA
DEMANDADO: DUMAR ARBOLEDA ORTIZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00365-00 (Pl. 10021)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
/ SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que según lo reglado en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, se solicita al ejecutante respecto del numeral "**SEGUNDO**", del acápite de pretensiones, discriminar en un numeral los intereses corrientes con las respectivas fechas de su causación, y en numeral aparte, referir los intereses moratorios señalando la fecha desde la cual se hacen exigibles.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

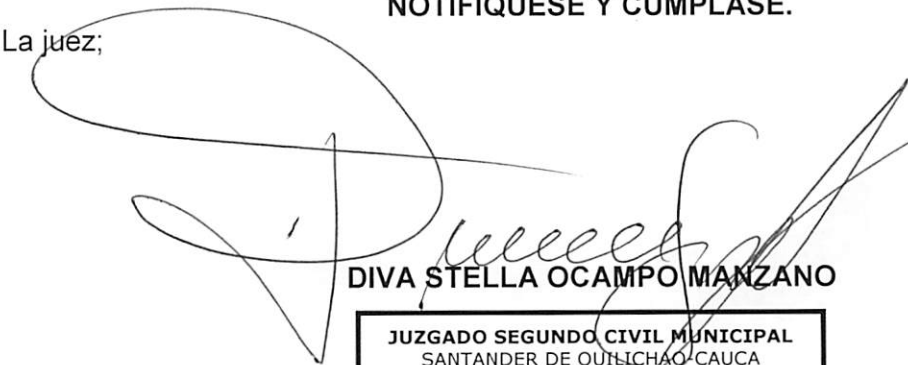
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°169

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**